

**CHILLAN, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 12 y siguientes, **HEREX EDGARDO FUENTES MARDONES**, cédula de identidad N° 9.228.755-6, con domicilio en Villa Los Campos de Doña Beatriz, calle Los Copihues N° 544, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEA AZUL LTDA.**, rol único tributario N° 76.127.851-7, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado, por **MARCELO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL**, en su calidad de representante legal, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat N° 0120, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha 21 de febrero de 2019, al retornar de un viaje del extranjero con su familia, compró para regresar a Chillán, tres pasajes en la Empresa querrellada, y al llegar a Chillán en el bus placa patente única JFSP-94, número 16, pide su equipaje el auxiliar del bus, quién le hace entrega de otro equipaje, lo que él advierte de forma inmediata, haciéndoselo presente. Ante ello, éste procedió a realizar una búsqueda más exhaustiva de su equipaje, percatándose en definitiva que la maleta de su propiedad, no estaba en el porta equipaje. Ante ésta situación, solicitó en la oficina de la Empresa que llamaran telefónicamente a los pasajeros del bus, a fin de investigar quién de ellos habría retirado su maleta, ante lo que el personal de la querrellada se negó de manera rotunda, aludiendo que lo sucedido les ocurría normalmente y que no tenían tiempo porque el bus debía continuar hacia la ciudad de Los Angeles, por lo que dada las circunstancias llamó a Carabineros quienes constataron la postura que mostró la Empresa. Agrega, que el conductor del bus le señaló que debía esperar 14 horas, y después de ello la Empresa le pagaría la suma de 5 UTM, ya que él no había realizado la declaración de equipaje, aclarando en este punto, que nunca nadie de parte de la querrellada le informó u ofreció formulario alguno para realizar dicha declaración, y que la actitud posterior de ésta, ha sido indiferente y con nula respuesta a sus requerimientos, todo lo cual le ha causado tanto a él como a su grupo familiar un daño emocional, angustias, pérdida de tiempo y un daño patrimonial que debe ser reparado por quien los causó, ya que la pérdida de su equipaje lo avalúa en la suma de \$ 1.300.000.- Por lo expuesto, y disposiciones legales citadas en su libelo, solicita tener por interpuesta querrela infraccional, en contra del proveedor, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria, al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, y tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa demandada, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$ 1.825.000.-, por concepto de daño emergente o material, valor que corresponde al precio de las

especies que llevaba en su equipaje, ropa de uso personal y zapatos fútbol profesional de su hijo y por los reiterados viajes que debió realizar a la empresa en busca de una solución, que nunca llegó; además, la suma de \$ 1.500.000.-, por el daño moral causado a su hijo Herex Fuentes Reyes; y la suma de \$ 3.000.000.-, por el daño moral ocasionado a su persona y/o a la suma que US., estime conforme a derecho, más reajustes e intereses que estas cantidades devenguen desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 38, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **HEREX EDGARDO FUENTES MARDONES**, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil **EMPRESA DE TRASPORTES LINEA AZUL LTDA.**, abogado, **GONZALO FABRIZIO HANCENN PINO**, en el que el primero, ratifica en todas sus partes tanto la querella infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 12 y siguientes, solicitando sean acogidas en la forma requerida, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil de **EMPRESA DE TRASPORTES LINEA AZUL LTDA.**, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 28 y siguientes, en la que solicita desde ya, el completo y total rechazo de las acciones deducidas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella contenidos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, dejando constancia que la querellada ofrece el pago de 10 UTM, por perjuicios causados al actor, lo que no es aceptado por éste, procediendo en consecuencia el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo el querellante, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificado bajo el apercibimiento legal que corresponda en su caso, los documentos acompañados en su libelo de querella y demanda que rolan de fs. 1 a 11, e incorpora además en la audiencia los que se agrega de fs. 34 a 35; **OFICIO**, a la Empresa querellada, a fin de que remita copia de las grabaciones del 21 de febrero de 2019 entre las 22:00 a 24:00 horas, del sector de aparcamiento del terminal de buses de su propiedad en la ciudad de Chillán, información que no fue remitida por la querellada.-

Por su parte, la querellada y demandada civil de la **EMPRESA DE TRASPORTES LINEA AZUL LTDA.**, ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando el documento rolante a fs. 4, acompañado por la contraría, consistente en pasajes línea azul Santiago - Chillán, de fecha 21 de febrero de 2019 e incorpora además en la audiencia con citación y bajo apercibimiento legal, set fotográfico de la caseta de venta de pasajes de la Empresa Transportes Línea Azul Ltda., terminal de la ciudad de Santiago.-

CUARTO: Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el querellante funda su acción infraccional, en el hecho que, con fecha 21 de febrero de 2019, retornó de un viaje del extranjero con su familia, comprando para regresar a Chillán, pasajes en la Empresa querellada, y al llegar a Chillán en el bus placa patente única JFSP-94, número 616, pide su equipaje el auxiliar del bus, quién le hace entrega de otro equipaje, lo que él advierte de forma inmediata, haciéndoselo presente. Ante ello, éste procedió a realizar una búsqueda más exhaustiva de su equipaje, percatándose en definitiva que la maleta de su propiedad, no estaba en el porta equipaje. Ante ésta situación, solicitó en la oficina de la Empresa que llamaran telefónicamente a los pasajeros del bus, a fin de investigar quién de ellos habría retirado su maleta, ante lo que el personal de la querellada se negó de manera rotunda, aludiendo que lo sucedido les ocurría normalmente y que no tenían tiempo porque el bus debía continuar hacia la ciudad de Los Angeles, por lo que dada las circunstancias llamó a Carabineros quienes constataron la postura que mostró la Empresa. Agrega, que el conductor del bus le señaló que debía esperar 14 horas, y después de ello la Empresa le pagaría la suma de 5 UTM, ya que él no había realizado la declaración de equipaje, aclarando en este punto, que nunca nadie de parte de la querellada le informó u ofreció formulario alguno para realizar dicha declaración, y que la actitud posterior de ésta, ha sido indiferente y con nula respuesta a sus requerimientos, todo lo cual le ha causado tanto a él como a su grupo familiar un daño emocional, angustias, pérdida de tiempo y un daño patrimonial que debe ser reparado por quien los causó, ya que la pérdida de su equipaje lo avalúa en la suma de \$ 1.300.000.- Solicita tener por interpuesta querrela infraccional, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$ 1.825.000.-, por concepto de daño emergente o material, valor que corresponde al precio de las especies que llevaba en su equipaje, ropa de uso personal y zapatos futbol profesional de su hijo y por los reiterados viajes que debió realizar a la empresa en busca de una solución, que nunca llegó; además, la suma de \$ 1.500.000.-, por el daño moral causado a su hijo Herex Fuentes Reyes; y la suma de \$ 3.000.000.-, por el daño moral ocasionado a su persona y/o a la suma que el Tribunal, estime conforme a derecho, más reajustes e intereses que estas cantidades devenguen desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, la parte querellada y demandada contesta mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de las acciones, negando los hechos y la relación contractual, aunque reconoce la compra de pasajes y el traslado del actor desde Santiago a Chillán, con una maleta, sin existir declaración del equipaje por el querellante, mediante una planilla disponible para los pasajeros. Sostiene, que en el evento de acreditarse el vínculo contractual, la pérdida de equipaje se encuentra reglada de acuerdo a las normas del Decreto 212, publicado el 21 de noviembre de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, denominado reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, y en específico en el artículo 70 del citado Decreto. Pide se tenga por contestada la querrela y demanda, negando lugar a ellas en todas sus partes.-

TERCERO.- Que, el actor acompaña como prueba documental, a fs. 1 a 3, tres comprobantes de boletos de avión desde el Aeropuerto de Florianópolis a Santiago de Chile, el día 21 de febrero de 2019; a fs. 4, copia de tres pasajes en Buses Línea Azul, el 21 de febrero de 2019; y también a fs. 4, copia del ticket N° 019025 correspondiente al equipaje de la misma Línea de Buses; a fs. 5, listado de especies que según el querellante llevaba en la valija extraviada; a fs. 6, fotocopia de sus cédulas de identidad; a fs. 7, certificado de nacimiento de su hijo Herex Eduardo Andrés Fuentes Reyes, de 17 años; a fs. 8 y 9, copia de la denuncia hecha e Carabineros, el 23 de febrero de 2019; a fs. 10, ficha deportiva de su hijo Herex Eduardo Andrés Fuentes Reyes; a 11, fotografía del bus de la querellada, placa patente única JFSP-94, número 616, y de su hijo, con l serie Sub 16 de Ñublense-Futbol Joven; a fs. 35, fotografía del mismo equipo. La parte querellada, acompaña a fs. 36 y 37, dos fotografías de la caseta de venta de pasajes de la Línea en el Terminal Santiago, con la advertencia de declaración de equipaje.-

CUARTO.- Que, respecto del documento de fs. 5, acompañado por el querellante y demandante, y objetado por la querellada, resulta irrelevante para acreditar la responsabilidad de la Empresa denunciada, atendido que sólo corresponde a un listado confeccionado por el actor, sin las formalidades legales, por lo que no se les dará valor probatorio alguno.-

QUINTO.- Que, en la audiencia de estilo, la Empresa querellada, ofreció el pago de 10 Unidades Tributarias Mensuales, como forma de resarcir los daños causados al querellante, lo que prueba la responsabilidad en el extravío del equipaje, aun cuando no hubo formulario de declaración que debió prestar el pasajero respecto de las especies que transporta.-

SEXTO.- Que, si bien el querellante acreditó su traslado en un bus de la Empresa Línea Azul desde Santiago a Chillán, el día 21 de Febrero de 2019, no dio cumplimiento a lo decretado en el artículo 70 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que en su inciso segundo, obliga al pasajero hacer declaración escrita, cuando a su juicio el valor de los objetos que transporta es superior a cinco Unidades Tributarias Mensuales.-

SEPTIMO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la Empresa querellada, es responsable, al no dar seguridad al demandante en el traslado de su equipaje, el que fue extraviado en el trayecto Santiago a Chillán, a pesar de existir un ticket que obligaba al cuidado de dicho equipaje y su entrega al término del recorrido al portador de éste, lo que ha sido reconocido expresamente, tanto al ratificar los boletos de viaje del actor en ese trayecto, como al ofrecer una indemnización de 10 UTM. por los perjuicios causados a éste.-

OCTAVO.- Que, el demandante no ha acreditado por los medios de prueba legal, el valor de las especies que se encontraban en el interior del equipaje extraviado, por lo

que éste se regulara prudencialmente, al igual que el daño moral causado a él y a su hijo menor de edad.-

NOVENO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Empresa de Buses Línea Azul, atendido las características del servicio de transportes que presta a sus pasajeros, por el que se encuentra obligada a otorgar seguridad en el traslado de estos y del equipaje que portan, sin perjuicio que, cuando el valor de las especies que se transportan sea superior a cinco Unidades Tributarias Mensuales, el usuario debe hacer declaración escrita de estas.-

DECIMO.- Que, en cuanto a la demanda civil deducida, se acogerá el daño emergente por la suma ofrecida como reparación por la demandada de 10 U.T.M., esto es, la cantidad de \$ 487.410.- Respecto del daño moral, este se define por la jurisprudencia, como un sufrimiento en los sentimientos de una persona, y siendo un hecho cierto y no controvertido, que el demandante y su hijo menor de edad, han tenido esa experiencia, al ver con impotencia como su equipaje, fue extraviado por un procedimiento negligente de los empleados de la Línea de Buses denunciada, ello, es prueba más que suficiente que efectivamente experimentan ese perjuicio moral, sobre todo, no teniendo información a que otro pasajero del viaje realizado, se le pudo entregar la maleta con sus pertenencias. Por lo mismo, corresponde indemnizar el daño moral demandado, reduciéndolo prudencialmente a la suma de \$ 250.000.- para el actor y la misma suma para su hijo menor de edad al cual representa.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y artículo 70 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre reglamento de los servicios nacionales de transporte público, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se acoge la objeción formulada por la parte demandada, al documento de fs. 5, acompañado por el demandante, sin costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 12 y siguientes, por **HEREX EDGARDO FUENTES MARDONES**, profesor, cédula de identidad N° 9.228.755-6, con domicilio en Villa Los Campos de Doña Beatriz, calle Los Copihues N° 544, comuna de Chillán, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEA AZUL LTDA.**, rol único tributario N° 76.127.851-7, representada por **MARCELO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL**, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 0120, comuna de Chillán, y se condena a la Empresa denunciada al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir diez días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fojas 12 y siguientes, por **HEREX EDGARDO FUENTES MARDONES**, profesor, cédula de identidad N° 9.228.755-6, con domicilio en Villa Los Campos de Doña Beatriz, calle Los Copihues N° 544, comuna de Chillán, por sí y por su hijo menor de edad **HEREX EDUARDO ANDRÉS FUENTES REYES**, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES LINEA AZUL LTDA.**, rol único tributario N° 76.127.851-7, representada por **MARCELO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL**, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 0120, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de **\$ 487.410.-** por concepto de daño emergente, y la suma de **\$ 500.000.-** por el daño moral causado a ambos, las que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas por no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

A handwritten signature in blue ink, followed by a circular blue ink stamp. The stamp contains the text 'SERIE' and 'PRIMER JUZGADO'.

Autorizada por la señora secretaria abogado titular, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-



Foja: 69
Sesenta y nueve

C.A. de Chillán
/GHS

Chillán, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Visto:

Con el mérito de la certificación que antecede y lo dispuesto en la Ley 19.387, se declara desierta, la apelación deducida a fojas 54 y siguientes, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio último, de fojas 16 y siguientes.

Anótese, regístrese y devuélvase.

NºPolicia Local-54-2019.

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 27/08/2019 12:04:02

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 27/08/2019 12:04:29

JUAN ANTONIO DE LA HOZ FONSECA
ABOGADO
Fecha: 27/08/2019 12:04:55

XTXPMOKHUO

BMGQMGHZXG



tiene firma electrónica en <http://verificadocausa.gub.cl>.
Desde abril de 2019, la temporada de invierno en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena comienza a las 18:00 horas, mientras que en la Región de Aysén y la Región de los Lagos comienza a las 19:00 horas. Para más información, consulte el sitio web verificadocausa.gub.cl.

